



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000965-2018 de fecha 03 de setiembre del 2018; Informe N° 065-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 04 de setiembre del 2018; Oficio N° 929-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 15 de octubre del 2018; registro N° 08784 de fecha 05 de setiembre del 2018, informe N° 0032-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2019; Oficios N°39-2019-GRP-440010-440015 de fecha 24 de enero del 2019 y Oficio N° 40-2018-GRP-440010-440015, de fecha 24 de enero del 2019 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000965-2018** de fecha 03 de setiembre del 2018 a horas 17:38, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°F3V-081** de propiedad de **SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 04-10-2018 A FOJAS 11)** conducido por el señor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** con Licencia de Conducir **N°B-41008585 de Clase A y Categoría II-b PROF**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F3V-081 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 03 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Sullana cancelando 3.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: JOSE VILCHEZ CASTRO con DNI N° 03668628, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112 DS N° 017-2009-MTC y Modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:50 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 MAR 2019**

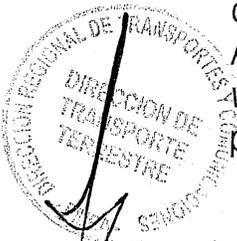
Que, conforme a la BOLETA INFORMATIVA a fojas once (11) de fecha 04 de octubre del 2018, se determina que el vehículo de Placa N°**F3V-081** es de propiedad de **SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA**; misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, de conformidad con el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, cabe precisar que mediante Memorando N° 0366-2018-GRP-440010-40015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que no existe ninguna autorización emitida por esta Entidad a nombre de la señora SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Así mismo que el señor EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ no cuenta con historial de habilitación del conductor, así como el vehículo de placa F3V-081 no cuenta con historial de habilitación vehicular.

Que, respecto al Acta de Control N°000965-2018 de fecha 03 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, demostrando que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, y dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas siete (07) del expediente.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 MAR 2019



notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N°929-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2018 dirigido a la propietaria **SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA**, siendo recepcionada en fecha 17 de octubre del 2018 por la señora ELINA CORDOVA MADRID identificada con DNI N°03589172 quien ha señalado ser MADRE, conforme el cargo de notificación que obra a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

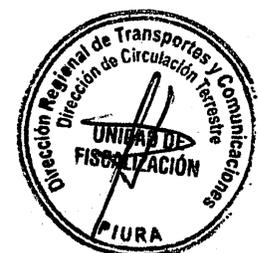
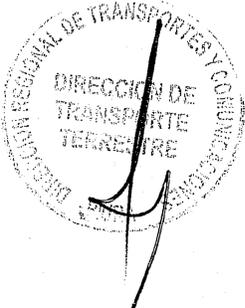


Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N°000965-2018 de fecha 09 de setiembre del 2018, la señora propietaria SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 05 de setiembre del 2018, el señor conductor EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ ha presentado escrito de registro N°08784 señalando:

- a) Que solicita nulidad de notificación administrativa.
- b) Que, el acta de control no cumple con los requisitos para su validez, no han demostrado los tres supuestos usuarios y que en dicha acta solo se ha consignado la identificación de un usuario con el nombre de JOSE VILCHEZ CASTRO, con DNI N° 03668628, quien viene hacer su primo y que lo acompañaba en su vehículo, demostrando con la copia de su documento nacional de identidad.
- c) Que, está permitido llevar 4 familiares en un vehículo automotor y que no cree conveniente tener autorización alguna para transporte de servicio de personas, ya que no se encontraba brindando servicio de transporte público.
- d) Que, solicita a la vez se le haga la devolución de su licencia de conducir N° B41008585-clase a categoría II-b Profesional.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "NULIDAD DE LA NOTIFICACION ADMINISTRATIVA", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer nulidad de la notificación administrativa; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

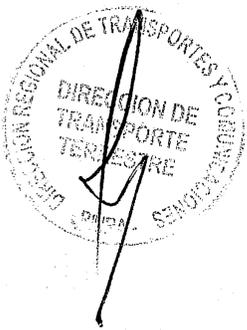
Piura, **14 MAR 2019**



numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del D.S 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N°08784 de fecha 05 de setiembre del 2018, como descargo al Acta de Control N° 000965-2018.



Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, es de referir que, con respecto al punto b), a que no se identificaron a los tres supuestos usuarios y que solo se ha consignado la identificación de un usuario, es de referir que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° ha señalado: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", con respecto a lo antes referido el inspector interviniente ha cumplido con identificar a uno de los tres usuarios que iban a bordo y ha dejado constancia de su negativa a firmar, por lo cual tal hecho no afecta la validez del acta de control, motivos por los cuales se tiene que el señor conductor no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, respecto al punto b) en el que el administrado señala que en dicha acta solo se ha consignado la identificación de un usuario con el nombre de José Vilchez Castro, con DNI N° 03668628, quien viene a ser su primo, es de referir que el documento de identidad que obra a folios veintiuno (21), no resulta ser suficiente a fin de acreditar el grado de parentesco entre la persona identificada y el referido conductor; debiendo agregar que no se han adjuntando otros medios probatorios, dígame Partidas de Nacimiento de los señores José Vilchez Castro y Eddy Martin Gómez Vilchez, que permitan probar que dichas personas son primos de alguno de sus padres por la coincidencia de apellidos. (Pues no se ha acreditado con medio probatorio alguno).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

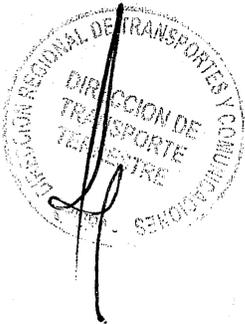
Piura, **14 MAR 2019**

Que, con respecto al punto c), debemos entender la definición de Servicio de Transporte Terrestre de acuerdo al numeral 3.59 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de pasajeros:JOSE VILCHEZ CASTRO con DNI N° 03668628; contraprestación económica: s/. 3.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-SULLANA), y considerando que a folios veintiocho (28) obra memorando N°0366-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2018 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la señora SANDRA GISELA ATOCHE, no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en ninguna modalidad, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100Soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC. Así mismo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1° del D.S 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley; resulta aplicable la infracción contenida en el anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, con respecto al punto d), el señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** solicita la devolución de licencia de conducir, dicha medida caduca de pleno derecho con la emisión del acto resolutorio que le pone fin al procedimiento conforme el numeral 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, asimismo, cabe precisar que, el señor conductor está aceptando de manera expresa la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° **39-2019-GRP-440010-440015** de fecha 24 de enero del 2019 dirigido a la señora **SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA** a través del Oficio N° **39-2019-GRP-440010-440015** de fecha 24 de enero del 2019 **recibido el día 28 de enero del 2019 a HORAS 11:31 AM** por la señora **ELINA CORDOVA MADRID** identificada con DNI 35891728 quien indico ser **SUEGRA** tal como se observa en el cargo de notificación que obran en folios cuarenta y tres (43).

Que debe señalarse que al conductor señor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** se ha cumplido con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139**

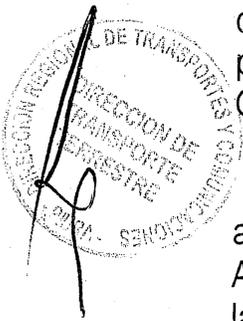
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 MAR 2019**

notificar el Informe Final de Instrucción N° 0032-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 17 de enero del 2019, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", y que se puede verificar a folios cuarenta y cuatro (44) al cuarenta y seis (46) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: 03, color de paredes: amarilla, Ventanas:04, suministro de luz: 16488988), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la señora propietaria **SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA** y el conductor señor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** no han ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando debidamente notificados, la propietaria y el conductor no han cumplido con presentar los alegatos complementarios dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 04 de febrero del 2018, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0032-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 17 de enero del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del D.S N°006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 MAR 2019**

017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA SEÑORA SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA, POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F3V-081.**



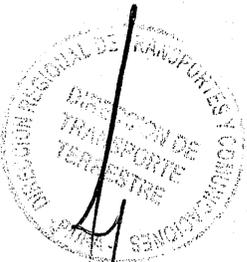
Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-41008585** de Clase **A** y Categoría **II-b PROFESIONAL** del señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA PROPIETARIA SEÑORA SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F3V-081** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0139

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 MAR 2019



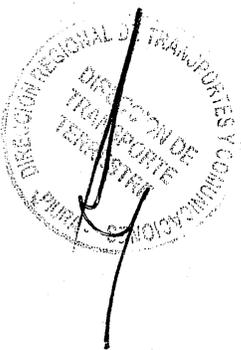
del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41008585** de Clase A y Categoría II-B PROFESIONAL del señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F3V-081** de propiedad de la señora **SANDRA GISELA ATOCHE CORDOVA** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41008585** de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL del señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **EDDY MARTIN GOMEZ VILCHEZ**, en su domicilio sito en CALLE TUPAC AMARU 704 SULLANA-SULLANA-PIURA, información obtenida de la licencia de conducir obrante a fojas seis (06) y a la propietaria **GISELA ATOCHE CORDOVA**, en su domicilio sito en CALLE TUPAC AMARU 708 AA.HH. EL OBRERO-SULLANA, información obtenida de la boleta informativa SUNARP obrante a fojas once (11), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

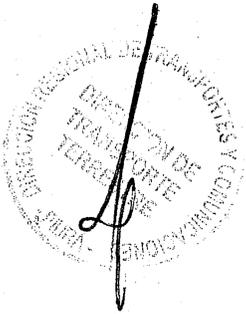
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0139** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 MAR 2019**

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
[Firma]
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL